

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **E-4062**

18 NOV 2024

**POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, proferida por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, realiza seguimiento de oficio a la fuente hídrica reglamentada del Río Fortalecillas, con el fin de verificar los usuarios el adecuado uso de la misma, y en cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020.

En virtud de lo anterior, se realizó visita al Predio “Palmichal”, vereda Fortalecillas del municipio de Neiva, y se emitió concepto técnico de visita con fecha 11 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó la reglamentación de la corriente de uso público denominada RIO FORTALECILLAS que discurre por los Municipio de Tello y Neiva, en el Departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto y asignación de caudales y porcentajes.

Mediante la Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó el artículo segundo de la Resolución No. 415 del 31 de marzo del 2005, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la mencionada resolución, por un periodo de 5 años más del inicialmente otorgado.

Mediante la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó el artículo primero de la Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la mencionada, por un periodo de 5 años al inicialmente otorgado, contados a partir de la ejecutoria de la resolución 860 de 2020 o hasta que de oficio o de parte interesada, se ordene revisar de nuevo la reglamentación del Río Fortalecillas.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

El Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 80 del 27 de mayo de 2020 establece que la Dirección Territorial Norte deberá realizar visita de seguimiento a los predios, luego de quedar ejecutoriada.

Por lo cual, el día 31 de agosto de 2020, personal adscrito como contratista de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM realizó el seguimiento establecido a la Vigésima Primera Derivación Décima Derecha (21D10D) conocida como canal El Cequión, específicamente al predio denominado "Palmichal" de Escolástico Olaya.

Nota: Según Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2005, artículo primero, cuadro de repartos, el usuario con asignación No. 128 pertenece al predio denominado "Labranza". De acuerdo a investigación de cédula catastral en el Geo portal del IGAC, link consulta catastral, el predio cambio de nombre con la denominación "Palmichal".

Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:

Aforo sobre el Río Fortalecillas antes de la 21D10D (Canal El Cequión)

Utilizando el medidor de caudal OTT MF Pro, se realizó el aforo sobre el Río Fortalecillas antes de la Vigésima Primera Derivación Décima Derecha 21D10D (Canal El Cequión), en el punto ubicado en las coordenadas geográficas N 03° 02' 07,1" - W 75° 13' 32,8" (ver imagen 1 y fotos 1 y 2), del cual se obtuvo que al momento del aforo el día 31 de agosto de 2020, antes de la mencionada derivación el Río Fortalecillas tenía un caudal de 2114 LPS (ver foto 3).

(Imagen insertada)

Aforo sobre la 21D10D (Canal El Cequión) En el punto ubicado en las coordenadas geográficas N 03° 02' 22" - W 75° 13' 34,95" se encuentra la captación de la Vigésima Primera Derivación Décima Derecha (21D10D Canal El Cequión, ver foto 4 y 5).

(Imagen insertada)

Mediante el medidor de caudal OTT MF Pro, se realizó el aforo sobre la Vigésima Primera Derivación Décima Derecha 21D10D (Canal El Cequión), en el punto ubicado en las coordenadas geográficas N 03° 02' 08" - W 75° 13' 35,7" (ver imagen 1 y foto 6), del cual se obtuvo que al momento de la medición el día 31 de agosto de 2020, por la 21D10D se estaba derivando un caudal de 1124 LPS (ver foto 7).

(Imagen insertada)

De conformidad con los aforos realizados, se estableció que el día 31 de agosto de 2020, antes de la Vigésima Primera Derivación Décima Derecha (21D10D Canal El Cequión) el Río Fortalecillas contaba con un caudal de 2114 LPS, por la 21D10D Canal El Cequión se estaban derivando 1124 LPS, por lo que el caudal que discurría por el cauce del Río Fortalecillas después de la captación era de 990 LPS.

(Imagen insertada)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se determinó que al momento del seguimiento realizado el 31 de agosto de 2020, la Vigésima Primera Derivación Décima Derecha (21D10D Canal El Cequión) estaba captando más caudal del concesionado, toda vez que

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

se encontraban derivando 1124 LPS y el caudal concesionado es de 492,79 LPS (Incluyendo los 50 LPS de la Vigésima Derivación Novena Derecha - Acueducto de Fortalecillas).

Seguimiento al usuario No. 128. Escolástico Olaya - Predio "Palmichal"

El predio "Palmichal", identificado con el No. 128 en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020, cuyo beneficiario Escolástico Olaya, se encuentra ubicado en la vereda Fortalecilla, zona rural del municipio de Neiva (Huila), en las coordenadas geográficas N 03°2'37,907" - W 75°15'23,211" (ver imagen 2).

(Imagen insertada)

De acuerdo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, el usuario identificado con el No. 128, Escolástico Olaya, titular de la concesión otorgada al predio denominado "Palmichal", cuenta con permiso para los siguientes usos y caudal asignado.

No.	NOMBRE DEL USUARIO	PREDIO	Área Total (Ha)	Área Irrigable (Ha)	AREA EN PRODUCCION	Caudal asignado Qa (lps)	% Caudal
					Pastos		
128	Escolástico Olaya	Palmichal	1	1	1	0,8	0,03

Tabla 1. Caudal y usos autorizados en la Resolución No. 415 de 2005.

Derivación sobre el Canal El Cequión: Durante la visita técnica se evidencio en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas N 3° 2' 47.08" – W 75° 15' 2,735", derivación sobre el canal El Cequión, de la cual se toma el recurso hídrico para el riego del predio "Palmichal" (No. 128) (foto 8).

La derivación se realiza por medio de zanja en tierra que dirige el flujo hasta los predios adyacentes al canal El Cequión. El recurso hídrico derivado no llega directamente hasta el predio "Palmichal", ya que el agua es utilizada en su totalidad para el beneficio de actividades agrícolas y pecuarias de predios anteriores a "Palmichal". Dicho de otra manera los sobrantes de agua o descoles que salen de los predios lindantes, son los usados por el predio "Palmichal", para las actividades de riego.

De acuerdo a la Resolución No. 415 de 2005, el predio "Palmichal" debía captar las aguas del río Fortalecillas desde la Vigésima Segunda Derivación Décima Primera Derecha 22D11D, la cual al momento de la visita de seguimiento se constató que no existe; según los moradores ésta se taponó y fue destruida por el proceso de socavación. Conviene subrayar por lo tanto que debido al daño de la 22D11D el predio "Palmichal" está sujeto a obtener el recurso hídrico del sobrante de predios aledaños que se abastecen de la derivación 21D10D Canal el Cequión.

(Imagen insertada)

Tomo Predial: Durante la visita, se evidencio en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas N 3° 2' 39.019" – W 75° 15' 21.308", una zanja en tierra con la finalidad de realizar la derivación y el desvío del recurso hídrico al interior del predio "Palmichal" (Ver foto 9 y 10).

(Imagen insertada)

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Uso del Recurso Hídrico: En la visita de seguimiento se observó que el predio "Palmichal" tiene pastos y vegetación seca en un área de 0,48 Has aproximadamente (ver foto 11).

(Imagen insertada)

Obra de Control Predial: El predio no tiene un sistema u obra hidráulica que permitan controlar el volumen de ingreso para la actividad riego, en el momento que requiera la utilización del agua.

El día 31 de agosto de 2020, no se estaba utilizando el recurso hídrico en el predio "Palmichal".

En la imagen 3, se ilustra la ubicación de la derivación sobre el canal el Cequión, la delimitación del predio "Palmichal" (de conformidad con la información predial del IGAC), la ilustración del canal El Cequión, el punto en el que se realiza la derivación en beneficio del predio, así como la ilustración del flujo del recurso hídrico en el predio, y terrenos cultivados.

Nota: El perímetro predial es una ilustración realizada por el autor del presente concepto técnico, teniendo en cuenta la información predial del IGAC.

Nota: La imagen satelital fue descargada mediante el programa gratuito Ruso SAS Planet. Obtenidas del servidor Google Hybrid RU HD de alta resolución. La Imagen satelital corresponde a la fecha 06/06/2018.

(Imagen insertada)

Captación de caudal al concesionario

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, al momento del seguimiento, el beneficiario no estaba incumpliendo con el caudal otorgado, toda vez que no estaba haciendo uso del recurso hídrico en beneficio del predio "Palmichal" (No. 128).

Incumplimiento al artículo segundo de la Resolución No 860 de 2020

Se determina que existe incumpliendo el Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015", toda vez que en el predio no se cuenta con obras de control de caudal.

Presentación del PUEAA

Es necesario que el usuario de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga. Adicionalmente, los usuarios que se beneficien con éstas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental”.

2. **IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON** Como presunto infractor se identificó a Escolástico Olaya, identificado con Cédula 26427689, ubicado en el predio “Palmichal”, localizado en la vereda Fortalecilla, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila).
3. **DEFINIR** marcar (x):
 - AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
 - NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)
4. **AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”**
 - 4.1 **LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL**

Como línea base ambiental del sector se tuvo en cuenta la Resolución No. 415 de 2005, por la cual se revisó la reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas del Río Fortalecillas, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020. La información cartográfica y predial del IGAC, las imágenes satelitales del software SAS Planet, y finalmente los aforos realizados, el registro fotográfico y las coordenadas geográficas obtenidos en las visitas de seguimiento realizadas.

(...)”

Que mediante Resolución No. 2544 del 27 de noviembre del 2020, esta Territorial impuso medida preventiva al señor ESCOLÁSTICO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.602.171 de Neiva, consistente en:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a ESCOLÁSTICO OLAYA identificado con cedula de ciudadanía No 26427689, por la no construcción de las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal asignado, obligación establecida en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y sin perjuicio a las sanciones a las hubiere lugar.

PARAGRAFO: El señor ESCOLÁSTICO OLAYA, deberá en un término no superior a 2 meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo presentar a esta Corporación los diseños de las obras de control en mención.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez aprobados los diseños por parte la la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, deberá en un término no superior a cuatro meses, adelantar la construcción de dichas obras.

- *ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor ECOLÁSTICO OLAYA identificado con cedula de ciudadanía No 26427689, que deberá antes del vencimiento del plazo estipulado en el artículo segundo de la Resolución No. 860 de 2020 presentar a esta Corporación el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, so pena del inicio de la correspondiente actuación de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad Ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinente para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo consagrado en el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; se establece que las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental corresponden a:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la ley en comento, modificadas por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, *"así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)"*.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el Artículo 14 de la ley 2387 de 2024, a través del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; para que este Despacho pueda ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental. Es así como resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo en mención, a saber:

"ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9° de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Para el caso particular, tenemos que con fundamento en el concepto técnico de visita de fecha 11 de septiembre de 2020, esta Dirección Territorial mediante auto No. 598 de fecha 29 de diciembre de 2020, visible a folios 13 a 18 del cuaderno del proceso, inicio procedimiento sancionatorio en contra del señor ESCOLÁSTICO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.602.171, teniendo como presunta infracción el incumplimiento a la Resolución No. 0420 de 2012 y 860 de 2020, actos administrativos emitidos por la Corporación. Al respecto, señala el concepto técnico en mención:

"(...)

Captación de caudal al concesionario

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, al momento del seguimiento, el beneficiario no estaba incumpliendo con el caudal otorgado, toda vez que no estaba haciendo uso del recurso hídrico en beneficio del predio "Palmichal" (No. 128).

Incumplimiento al artículo segundo de la Resolución No 860 de 2020

Se determina que existe incumpliendo el Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015", toda vez que en el predio no se cuenta con obras de control de caudal.

Presentación del PUEAA

Es necesario que el usuario de cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga. Adicionalmente, los usuarios que se beneficien con éstas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental”.

(...)”

De esto podemos evidenciar que, el procedimiento sancionatorio tiene como único y presunto infractor, plenamente identificado al señor ESCOLÁSTICO OLAYA identificado con cédula de identificación No. 1.602.171, a quien se le remitieron las correspondientes comunicaciones y citaciones surtidas del trámite del proceso, esto, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio SAN-00598-20 se sigue contra persona natural, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación de procedimiento sancionatorio las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Por su parte, el artículo 23 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

En el caso sub examine, obra a folio 25 del cuaderno del proceso, copia de la consulta de estado de la cédula de ciudadanía, el cual da cuenta del fallecimiento del señor ESCOLÁSTICO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.602.171, como se evidencia a continuación:

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar, ingrese el número de cédula de ciudadanía y defunción en el botón buscar.

Buscar Cédula



Fecha Consulta: 12/11/2024

El número de documento 1602171 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Así las cosas, este despacho encuentra configurada la causal primera del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la cesación del procedimiento sancionatorio, la cual señala *“Muerte del investigado cuando es una persona natural”*.

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal primera del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo verificado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de identificación del señor Escolástico Olaya, esto es, 1.602.171, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelada por muerte.

En consecuencia, esta Dirección amparado en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio seguido en contra de ESCOLÁSTICO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.602.171.

Ahora bien, como resultado de lo anterior, y frente a las medida preventiva impuestas al señor ESCOLÁSTICO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.602.171 mediante Resolución No. 2544 del 27 de noviembre de 2020, las cuales sea preciso indicar son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio; se tiene que, encontrándose el presente proceso en etapa de finalización al ordenarse la cesación y encontrándose demostrado que el destinatario de la medida preventiva ha fallecido, lo procedente será ordenar el levantamiento de la misma, esto en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, advirtiendo que dicho levantamiento no debe entenderse como autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00598-20 en contra del señor ESCOLÁSTICO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.602.171, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2544 del 27 de noviembre de 2020 al señor ESCOLÁSTICO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.602.171, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de las Medidas Preventivas impuestas mediante Resolución No. 2544 del 27 de noviembre de 2020 no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente SAN-00598-20, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Proyectó: Jonathan C. Trujillo – Judicante DTN
Expediente: SAN-00598-20